

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** en  
representación del señor del señor ANDRES  
ARTURO CHICA DURANGO

Accionados : **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

Radicación No. : **110013342047-2023-00104-00**

Asunto : **DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta, por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, identificada con NIT No. 800.046.029-3 y representada legalmente por la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 52.413.888 de Bogotá, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del señor ANDRES ARTURO CHICA DURANGO, identificado con C.C. No. 1.073.971.084 de Tierralta, quien otorgó poder a la corporación demandante para representarlo en el proceso.

## **1.1. HECHOS**

El Despacho resume los hechos de la siguiente manera:

1. El señor Andrés Arturo Chica Durango, es líder social, defensor de derechos humanos y consejero de paz del Departamento de Córdoba.
2. Actualmente, el señor Andrés Arturo Chica Durango, se desempeña como director de la Fundación Social Departamental Córdoba Controversial "CORDOBERXIA". A nivel departamental, ejerce la Secretaría Técnica de la Mesa Territorial de Garantías para la labor de Defensores/as de Derechos Humanos, Líderes/as Sociales (MTG) de Córdoba y del Consejo Territorial de Derechos Humanos, Paz, Reconciliación y Convivencia (CTDHPRC) de Córdoba. Igualmente, es parte del equipo técnico del Comité Departamental de Derechos Humanos del Sur de Córdoba, dinamiza las plataformas municipales de Derechos Humanos y Paz del Sur de Córdoba y coordina en ese departamento la Alianza de Organizaciones Sociales y Afines por una Cooperación Internacional para la Paz y la Democracia en Colombia. De igual manera, hace parte de la Coordinación Nacional de Organizaciones Sociales y Políticas Marcha Patriótica.
3. Desde el 05 de mayo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, profirió la Resolución No. 30 de 2018, en la que decretó medida cautelar No. 210-17 en beneficio de los dirigentes del movimiento político y social Marcha Patriótica de Colombia, el señor Andrés Arturo Chica Durango es beneficiario de esa medida cautelar.
4. Con ocasión de la labor de líder social y defensor de derechos humanos, el señor Andrés Arturo Chica Durango ha sido blanco de hostigamientos y amenazas desde el año 2012 a la fecha, las denuncias por esos actos están a cargo de la Fiscalía General de la Nación.
5. Mediante la Resolución No. 00007030 de 2022, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CEREM de la Unidad Nacional de Protección, determinó que el nivel de riesgo del señor Andrés Arturo Chica Durango era de carácter extraordinario, por lo que le otorgó un esquema de seguridad tipo 2, consistente en un (1) vehículo blindado, dos (2) hombres de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.
6. El vehículo asignado en el esquema de seguridad de características: marca Montero Mitsubishi Sport, placas FZQ-559, no se encuentra en condiciones técnicas adecuadas que garanticen su funcionamiento y el desplazamiento

del señor Andrés Arturo Chica Durango. Esa situación ha sido puesta en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección, sin respuesta.

7. El 03 de enero de 2023, se puso en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección que, el 26 de diciembre de 2022, el vehículo ingresó al taller para realizar unas correcciones y el mantenimiento preventivo de los 120.000kms, siendo recibido nuevamente el 28 de diciembre de 2022, sin embargo, el automotor quedó pendiente de otros arreglos, por lo que se solicitó la reasignación de una cita para las reparaciones pendientes.
8. El 05 de marzo de 2023, fue informado al director de la Dirección de DDHH del Ministerio del Interior, que el blindaje del vehículo asignado al demandante, estaba dañado, que no contaba con neumático de repuesto y que el motor se estaba recalentando, lo que producía su detención en movimiento.
9. El 07 de marzo de 2023, se puso en conocimiento que el vehículo en el que se transportaba el señor Andrés Chica presentó fallas mecánicas mientras se dirigía a la ciudad de Montería desde Bogotá, quedando varado en la ciudad de Medellín, lugar en el que se encontraban con su esquema de seguridad sin que se arreglara el automotor por parte de la rentadora.
10. Por la situación anterior, el señor Andrés Chica tuvo que tomar transporte público desde Medellín hasta Montería.
11. A la fecha la Unidad Nacional de Protección no ha resuelto la situación del vehículo del señor Chica, lo que lo pone en riesgo dada su calidad de líder social y las amenazas en su contra.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte accionante sostiene que Unidad Nacional de Protección está vulnerando los derechos a la vida e integridad personal del líder social Andrés Arturo Chica Durango.

## **1.3. PRETENSIONES**

La parte accionante pretende lo siguiente:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho a la vida e integridad personal y el derecho a defender derechos del líder social ANDRÉS ARTURO CHICA DURANGO identificado con C.C. No. 1.073.971.084.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Nacional de Protección que de manera inmediata proceda a asignar un vehículo blindado con óptimas condiciones mecánicas que garantice los derechos precitados a su favor, de acuerdo al nivel de riesgo establecido por la Unidad*

*Nacional de Protección y considerando que el funcionamiento deficiente del vehículo de marca Montero Mitsubishi Sport con placas FZQ- 559 significa un riesgo en contra de su vida, integridad personal y es una clara vulneración a garantizar el derecho a defender derechos de este líder social.*

*TERCERO: solicitamos respetuosamente ordenar un peritaje tecno mecánico al vehículo de marca Montero Mitsubishi Sport con placas FZQ- 559 para descubrir la situación real del vehículo.*

*CUARTO: Ordenar a la UNP la revisión del contrato de arrendamiento del vehículo de marca Montero Mitsubishi Sport con placas FZQ- 559 y de su servicio de mantenimiento en la ciudad de Montería.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, con auto del 29 de marzo de 2023, se admitió la acción y se ordenó notificar al Director de la Unidad Nacional de Protección para que informara sobre los hechos de la tutela.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP contestó la acción en tiempo informando que esa entidad está siendo garante de los derechos fundamentales del señor Chica, como quiera que se le realizaron dos estudios de evaluación del riesgo desde el año 2014, al acreditar pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección de lidera la Unidad, en los términos del numeral 2 del artículo 2.4.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015, esto es a “*Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociedad civil*”, en virtud de lo anterior, se ha seguido la ruta ordinaria de protección, implementando una serie de medidas de protección, de conformidad al estudio del nivel de riesgo realizado por el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo.

Atendiendo lo anterior, informó que, en sesión 42 del 22 de julio de 2022, bajo la OT No. 498581, se le realizó el último estudio de riesgo al señor Chica, arrojando como resultado riesgo extraordinario con una matriz de 53,88%, recomendando: “*Ratificar un (1) esquema de protección tipo dos (2) conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.*” La anterior recomendación fue adoptada por la Dirección General de la UNP mediante la Resolución No. 7030 del 27 de julio de 2022.

Frente a las peticiones presentadas por el señor Chica, la autoridad informó que, con oficio del 22 de marzo de 2023, el Grupo de Vehículos de la Subdirección de

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 10

Protección, se le informó al solicitante que debía remitir mediante correo electrónico la aclaración relacionada con la operación del vehículo.

Asimismo, indicó que, el señor Daniel Vargas Cañavera, Oficial de Protección – Regional Córdoba y Sucre, mediante correo recibido el 08 de marzo de 2023, informó que el vehículo de placas FZQ-559 retornó al esquema de seguridad del señor Chica y que, de persistir las fallas, el beneficiario deberá enviar solicitud de mantenimiento con evidencias, mediante formato GMP-FT-95-V4.

En el mismo sentido, con oficio del 23 de marzo de 2023, el Grupo de Automotores de la Subdirección de Protección, dio respuesta al señor Chica sobre una solicitud de cambio de vehículo, informando que *“desde la Coordinación del Grupo de Vehículos de Protección, ha desplegado las gestiones pertinentes para dar trámite a lo solicitado por el peticionario y una vez verificado el caso, no se ha recibido solicitud formal. Sin embargo, es importante mencionar que debe surtirse inicialmente el procedimiento relacionado con el trámite de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, y que en caso de que persistan las fallas, deberá enviar la solicitud de cambio de vehículo a través del formato “GMP-FT-158-V1 Solicitud Cambio de Vehículo de Protección”, incluyendo fotografías y material que evidencie los fallos técnicos (...), para que de esta forma se dé trámite conforme a lo pactado contractualmente entre las arrendadoras de vehículos y la U.N.P.*

De acuerdo con lo anterior, sostiene que la Unidad se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la implementación del vehículo blindado, y en la actualidad se encuentra en proceso de respuesta por parte de la rentadora que se encuentra asignada para dicha zona, por lo que solicita se vincule a la rentadora para que haga parte del proceso y, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda se ordene la entrega de un vehículo, como quiera que es a través de esta que, mediante contratos de arrendamiento, se adquieren los automotores para los programas de protección, ya que la Unidad no cuenta con automotores propios.

Finalmente, indica que, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que el señor Chica no adelantó el procedimiento previsto en el Decreto 299 de 2017.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si la Unidad Nacional de Protección está vulnerando los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del señor ANDRES ARTURO CHICA DURANGO, quien es líder social y defensor de derechos humanos; está amparado por una medida cautelar proferida por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; y cuenta con una evaluación de riesgo extraordinaria del 53,88%, por la presunta falta de atención a un requerimiento de mantenimiento o cambio de vehículo de protección.

#### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Examen de procedencia de la acción de tutela**

Para el Despacho la acción de tutela de la referencia es procedente, como quiera que se cumple con los requisitos que la constitución exige.

En primer lugar, **existe legitimación en la causa por activa**, dado que el señor Andrés Arturo Chica Durango otorgó poder a la Comisión Colombiana de Juristas para que solicite la protección a sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal en su condición de líder sindical y defensor de derechos humanos y fue calificado con un riesgo extraordinario con matriz del 53,88%.

En segundo lugar, **existe legitimación en la causa por pasiva**, al verificarse que el señor Andrés Arturo Chica Durango está solicitando a la Unidad Nacional de Protección, la revisión o cambio de un vehículo asignado a su protección en virtud de su evaluación de riesgo.

En tercer lugar, **se cumple con el requisito de inmediatez**, como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se verifica que, el estudio de riesgo realizado al señor Andrés Arturo Chica Durango por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM, data del 22 de julio de 2022, y los hechos que relata en la acción relacionados con el vehículo asignado corresponden a la presente anualidad.

En cuarto lugar, **se cumple con el requisito de subsidiariedad**, como quiera que, si bien la autoridad accionada afirma que el señor Andrés Arturo Chica Durango, no realizó el trámite previsto en el Decreto 299 de 2017<sup>2</sup>, al verificar la norma, no se encontró procedimiento relacionado con reclamaciones sobre mantenimiento o cambio de vehículos asignados como medios de protección, aunado a lo anterior, al plenario fueron aportados correos electrónicos enviados a la Unidad Nacional de Protección, en los que se evidencia que se realizaron las solicitudes de cambio de vehículo, lo que demuestra que la parte activa ha efectuado las acciones a su disposición para que la autoridad encargada de su protección adopte las medidas necesarias para evitar un riesgo a la vida e integridad personal de la persona protegida; lo anterior demuestra que el señor Andrés Arturo Chica Durango, acudió ante la administración previo a la interposición de la acción de tutela y, al no recibir respuesta acudió al juez constitucional para el amparo de sus derechos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el señor Andrés Arturo Chica Durango, cuenta con un esquema de protección asignado por la Unidad Nacional de Protección y, que su reclamo radica en el mal estado del vehículo de protección, el cual hace parte de los medios que garantizan la protección de su vida, integridad y seguridad personal, para esa solicitud no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo que pueda proteger su derecho en caso de encontrar vulneración, lo que hace que la acción de tutela sea procedente y se proceda al análisis de la situación.

#### **4.4. Derechos fundamentales solicitados en protección**

##### **4.4.1. Derecho a la vida e integridad personal**

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 1, de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, en lo que hace referencia a un programa de protección”

De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos allí consagrados, por lo que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Con fundamento en esos fines, el constituyente estableció unos derechos fundamentales, colocando en primer lugar, el derecho a la vida (art. 13), para lo cual el Estado como garante de la seguridad de los colombianos está en la obligación de preservarlo y protegerlo, dado que la vida es un valor primordial y sin ella no hay lugar a proteger o garantizar más derechos<sup>3</sup>. Así lo ha esbozado la Corte constitucional, entre otras, en la Sentencia T-1026 de 2002, en la que indicó “(...) *la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derecho y de obligaciones. (...)*”.

Este Derecho también está consagrado en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indicando que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de su concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, el goce del derecho a la vida es prerequisite para disfrutar de los demás derechos, en ese sentido, este derecho fundamental comprende que el ser humano no sea privado de su vida de forma arbitraria y que se le permita el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Para lograr lo anterior, los Estados están en la obligación de garantizar las condiciones que amparen este derecho fundamental, lo que significa que deben ejercer acciones que impidan las violaciones a este derecho, ya sea por parte de particulares o sus agentes.

Ligado al derecho a la vida, se encuentra el derecho fundamental a la integridad personal que establece que “*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, este derecho también está consagrado en el 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se señala que “*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)*”.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-190 de 2014

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63

*degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>5</sup>.*

De esta manera la protección al derecho a la integridad personal pretende evitar o solucionar situaciones que ponen en amenaza o peligro real a las personas, en su salud física, psíquica y/o moral. En este sentido, el que el individuo se vea expuesto a una situación amenazante puede afectar directamente su vida personal, familiar, colectiva, profesional y ponerlo en una situación de indefensión.

#### **4.4.2. Sobre la protección a líderes sociales y defensores de derechos humanos en Colombia**

La Corte Constitucional ha señalado que los derechos a la vida e integridad personal están relacionados con el derecho a la seguridad personal, el cual está protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 3º expresa *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. En pos de este compromiso internacional, los Estados están en la obligación de proteger la seguridad de los habitantes de sus territorios<sup>6</sup>, en esa medida, en palabras de la Alta Corporación, *“la seguridad es un principio rector de la Carta Política”<sup>7</sup>* máxime cuando se trata de personas de especial protección constitucional que están expuestas a riesgos excepcionales por sus calidades o funciones en la sociedad.

Según la Corte Constitucional el derecho a la seguridad personal es *“(…) aquel que faculta a las personas para recibir la protección adecuada por parte de las autoridades cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tiene el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas (...) E incluso, la jurisprudencia asume la seguridad como derecho constitucional fundamental de los individuos, en atención a las condiciones específicas que tienen lugar en el contexto colombiano. En consecuencia, con base en él los ciudadanos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tiene el deber jurídico de soportar (...)”<sup>8</sup>.*

En el caso que nos ocupa, la Corte ha expresado que los líderes sociales y defensores de derechos humanos, el derecho a la seguridad personal adquiere el carácter de fundamental por las características de vulnerabilidad del sujeto que

---

<sup>5</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 201

<sup>6</sup> Sentencia T-399 de 2018

<sup>7</sup> Ibídem

<sup>8</sup> Sentencia T-719 de 2003.

requiere su protección, dada la historia de conflicto del país<sup>9</sup> y la importancia de sus actividades, como quiera que ellos son los encargados de *“dirigir, orientar y coordinar procesos colectivos que mejoran la calidad de vida de la gente, defienden sus derechos con el fin de construir sociedades más justas e igualitarias, a través de iniciativas diversas, como la protección del medio ambiente, la recuperación del territorio, la participación política o los derechos de las víctimas”*<sup>10</sup>.

En la sentencia T-719 de 2003 la Corte estableció que el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones para garantizar el derecho a la seguridad personal:

*“La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.*

*La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.*

*La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.*

*La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.*

*La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.*

*La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.*

*La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados.”*

En este sentido, el Estado está en la obligación de identificar, valorar y definir la situación de seguridad de las personas que se encuentren sometidas a riesgos o amenazas, así como de adoptar las medidas pertinentes para evitarlas, mitigarlas o superarlas; el incumplimiento a este deber da lugar a la vulneración al derecho a la seguridad personal, como quiera que salvaguardar la vida de los líderes sociales es una *“responsabilidad inalienable del Estado.”*<sup>11</sup>

Es por ese riesgo que el Estado a través de sus instituciones y agentes adopta medidas de protección, para garantizar la seguridad e integridad de las personas que están o pueden estar bajo amenaza.

En Colombia es alarmante la violencia contra líderes sociales y defensores de

---

<sup>9</sup> Sentencia T-719 de 2002

<sup>10</sup> Sentencia T-469 de 2020

<sup>11</sup> Sentencia T-199 de 2019

derechos humanos; según las cifras entregadas por la Defensoría del Pueblo, la ACNUDH y Somos Defensores, desde 2016 a junio de 2019, fueron asesinados 1.210 defensores de DDHH en el país<sup>12</sup>, lo demuestra la necesidad de que el Estado pueda garantizar la protección de esta población.

Tal como lo expuso la Corte Constitucional, *“Los líderes sociales son víctimas de distintas formas de violencia e intimidación. Desde campañas de difamación y amenazas de muerte, hasta desaparición forzada, torturas y asesinatos. Los fenómenos criminales se agravan ante la dispersión de la violencia entre distintos actores. Como se ha señalado, el vacío del poder que supuso la desmovilización del grupo guerrillero más poderoso en los territorios y la ineficacia del Estado para llegar integralmente a dichas zonas, abrió las puertas a nuevos actores violentos. En la actualidad coexisten grupos denominados como pos-paramilitarismo, bandas criminales, grupos al servicio del narcotráfico, otras formas de delincuencia organizada, disidencias de las FARC-EP, y los tradicionales grupos guerrilleros (ELN y EPL) que luchan por controlar los territorios y ponerlos al servicio de sus actividades ilegales.”*

Es por lo expuesto que, ante la complejidad del fenómeno de la violencia en el país, el Estado no puede desamparar a quienes desde los rincones más remotos de Colombia luchan por una sociedad más equitativa, democrática y justa.

#### **4.4.3. Las obligaciones a cargo de la Unidad Nacional de Protección**

La Unidad Nacional de Protección fue creada mediante el Decreto 4065 de 2011 y tiene como objetivo *“articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.”*<sup>13</sup>

Durante su gestión, la Unidad Nacional de Protección ha adelantado programas de protección personal, los cuales se encuentran compilados en el Decreto 1066 de 2015. En el artículo 2.4.1.2.6. del mencionado decreto, se establece que son sujetos de protección en razón del riesgo, *“2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinos”*.

Teniendo en cuenta que todas las personas pueden estar sujetas a riesgos, la Corte

---

<sup>12</sup> Relator Especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos. *Informe luego de su visita a Colombia. 26 de diciembre de 2019. Op. cit. pág. 7.*

<sup>13</sup> Artículo 3

Constitucional en la sentencia T-719 de 2003, aclaró que el ordenamiento ampara la protección reforzada y diferenciada de aquellos que enfrentan riesgos de alta intensidad, por lo que, para establecer a qué tipo de riesgo se enfrenta un individuo, estableció cuatro niveles: mínimo, ordinario, extraordinario y extremo, y aclaró que, al Estado sólo le asiste obligación de protección sobre los dos últimos.

Para el caso que nos ocupa, el nivel de riesgo a analizar es el extraordinario, en esa medida, se tiene que la Alta Corporación, en la providencia citada, lo categorizó de la siguiente manera:

*“Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él algunas de las siguientes características: (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. En la medida en que varias de estas características concurren, la autoridad competente deberá determinar si se trata de un riesgo que el individuo no está obligado a tolerar, por superar el nivel de los riesgos sociales ordinarios, y en consecuencia será aplicable el derecho a la seguridad personal; entre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades a la seguridad personal del afectado. Pero si se verifica que están presentes todas las citadas características, se habrá franqueado el nivel de gravedad necesario para catalogar el riesgo en cuestión como extremo.”*

Siguiendo la ruta dada por la Corte Constitucional, con el Decreto 4912 de 2011, el legislador organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección, indicando en su parte considerativa que, *“es obligación del Estado la protección integral de las personas que se encuentran en riesgo extraordinario”*.

De acuerdo con lo anterior, en su artículo 3º definió el riesgo extraordinario así:

**“16. Riesgo Extraordinario:** *Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características:*

*a) Que sea específico e individualizable.*

*b) Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.*

- c) *Que sea presente, no remoto ni eventual.*
- d) *Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos.*
- e) *Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso.*
- f) *Que sea claro y discernible.*
- g) *Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.*
- h) *Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.”*

En esa medida, si una persona se encuentra sometida a un nivel de riesgo extraordinario, tiene derecho a beneficiarse de las medidas de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

En las condiciones anteriores, la Unidad Nacional de Protección tiene la obligación de evaluar y calificar el riesgo y adoptar las medidas de protección, garantizando el derecho a la seguridad de la persona protegida desde el inicio hasta el final de la medida, encargándose de hacer el seguimiento periódico a la implementación, uso, idoneidad y eficacia de las medidas de protección.

#### **4.5. Material probatorio**

La parte demandante allegó la siguiente información<sup>14</sup>:

- Resolución 00007030 del 05 de agosto de 2022, por la cual se le informó al señor Andrés Arturo Chica Durango, que el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, evaluó su nivel de riesgo como extraordinario, por lo que, la Unidad Nacional de Protección, dispuso adoptar las medidas de protección recomendadas por el CERREM, consistentes en: *“Recomendaciones: Ratificar un (1) esquema de protección tipo dos (2) conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado”*, por un periodo de 12 meses.
- Correo electrónico remitido el 27 de febrero de 2023 por Andrés Chica al Director de la UNP y al Ministro del Interior, en el que solicita medidas de protección por amenazas colectivas contra el cuerpo directivo de la fundación CORDOBERXIA.
- Oficio del 16 de febrero de 2023 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, suscrito por la representante legal de CORDOBERXIA, mediante el cual presenta denuncia por amenazas realizadas en contra del señor Andrés

---

<sup>14</sup> Cfr. Documento digital 01

Chica el 14 de febrero de 2023.

- Noticia criminal del 16 de febrero de 2023, de la Fiscalía General de la Nación, por los hechos ocurridos el día 14 del mes de febrero de los corrientes contra el director de CORDOBERXIA ANDRÉS CHICA DURANGO.
- Correos electrónicos remitidos el 05 y 06 de marzo de 2023 a la Unidad Nacional de Protección, mediante el cual el señor Andrés Chica solicitó el cambio urgente del vehículo FZQ 559.
- Correo electrónico remitido el 07 de marzo de 2023 por CORDOBERXIA a COLJURISTAS y a la UNP, en el que se informó sobre el desplazamiento del señor Andrés Chica desde la ciudad de Medellín a la ciudad de Montería en transporte público, porque el vehículo de protección no contaba con los repuestos requeridos para la movilización.
- Correo electrónico remitido el 07 de marzo de 2023 por CORDOBERXIA a la UNP, informando que el 06 de marzo de 2023 en la noche, mientras el señor Andrés Chica viajaba de Bogotá a Montería, quedó varado el vehículo en la ciudad de Medellín. Lugar en donde aún se encuentra sin que se arregle el vehículo por parte de la rentadora.
- Correo electrónico remitido el 07 de marzo de 2023 por CORDOBERXIA a la UNP, informando la necesidad del señor Andrés Chica de movilizarse en transporte público desde la ciudad de Medellín a la ciudad de Montería sin ningún tipo de seguridad debido a que la UNP y/o la RENTADORA no soluciona el arreglo del vehículo varado en Medellín y tampoco resuelve con un vehículo temporal.
- Fotografías del vehículo de placas FZQ 559

La Unidad Nacional de Protección allegó la siguiente información<sup>15</sup>:

- Correo electrónico remitido el 31 de marzo de 2023 a CORDOBERXIA, dirigido al señor Andrés Chica, en el que la UNP le informó que a la fecha no se ha recibido solicitud formal de cambio de vehículo y que debe surtir inicialmente el procedimiento relacionado con el trámite de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo, y en caso de persistir las fallas, enviar solicitud de cambio de vehículo a través del formato "GMP-FT-158-V1 Solicitud Cambio de Vehículo de Protección", incluyendo fotografías y material que evidencie los fallos técnicos, para tramitar la solicitud.
- Correo electrónico remitido el 22 de marzo de 2023 al señor Jhon Alexander Callejas Giraldo, hombre de protección, respecto a la novedad del vehículo FZQ 559, en el que la UNP le informó que, en atención a la solicitud del 07 de marzo de 2023 en la que informa de los inconvenientes técnicos del vehículo asignado al señor Andrés Chica, debía remitir a través de correo electrónico

---

<sup>15</sup> Cfr. Documento digital 10

la aclaración relacionada con la operación del vehículo y enviar la solicitud de mantenimiento con evidencias, mediante el formato GMP-FT-95-V4.

#### **4.6. Caso concreto**

Con la acción de tutela de la referencia, la Comisión Colombiana de Juristas, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del señor Andrés Arturo Chica Durango, identificado con C.C. No. 1.073.971.084 de Tierralta, presuntamente vulnerados por Unidad Nacional de Protección por la falta de atención a un requerimiento relacionado con el mantenimiento o cambio de vehículo de protección.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, en especial la Resolución No. 00007030 de 2022, se constata que:

- El señor Andrés Arturo Chica Durango tiene la calidad de Dirigente y/o Representante de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos, por ostentar la condición de Director de la Fundación Social Córdoba Controversial CORDOBERXIA.
- En el año 2021 se evaluó su nivel de riesgo calificándolo en extraordinario, por lo que el CERREM recomendó como medidas de seguridad, un esquema de protección tipo 2, conformado por: un vehículo blindado, dos hombres de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado, la anterior recomendación fue adoptada por el Director de la UNP mediante el acto administrativo No. 5185 del 06 de julio de 2021.
- Al indagar con la Fiscalía General de la Nación, la UNP evidenció que el señor Chica cuenta con 14 denuncias por amenazas inactivas, 10 denuncias por amenazas activas; asimismo la Personería del Pueblo de Tierralta, indicó que el señor Chica ha sufrido amenazas durante el último año.
- Al consultar la plataforma VIVANTO la UNP encontró cinco inclusiones (Directa), por desplazamiento forzado años 2010, 2013, 2017, 2019; dos inclusiones (Directa) por amenaza, año 2020.
- La Policía Nacional, sección Córdoba, informó que el señor Chica participa en los escenarios de plataformas de DDHH, ejerce un rol de líder social, defensor de DDHH en todo el departamento de Córdoba y a nivel nacional, siendo una persona reconocida por los organismos nacionales e internacionales.
- La Dirección de Inteligencia Policial e INTERPOL DIPOL, indicó que en apreciación territorial se encontró que, en Tierralta, Córdoba, existe presencia de integrantes del Clan del Golfo y se encontró medida cautelar en favor del señor Chica No. MC-210-17.

- La UNP encontró que se evidenciaron elementos objetivos y subjetivos de una amenaza real y directa contra el señor Chica, por lo que se remitió su caso al CERREM que al analizar la situación del riesgo (condición poblacional, factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad, los antecedentes personales de riesgo, el análisis del contexto, el entorno donde realiza actividades y /o trabajo, el entorno social y comunitario y los traslados que realiza para la ejecución de sus actividades), validó el nivel de riesgo como extraordinario.

En virtud de los hallazgos y evaluación el CERREM recomendó *Ratificar un (1) esquema de protección tipo dos (2) conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado*”, por un periodo inicial de 12 meses, desde el acto administrativo, esto es, que el esquema de protección está vigente desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 04 de agosto de 2023.

El vehículo asignado, según lo informó el accionante, corresponde a una camioneta marca Montero Mitsubishi Sport, placas FZQ-559, la cual está presentando problemas en el motor, daño en el blindaje y no cuenta con neumático de repuesto. El pasado 06 de marzo de 2023, mientras se movilizaba con su esquema de seguridad desde Bogotá hacía Montería el vehículo quedó varado en la ciudad de Medellín, lo que obligó al señor Chica a utilizar el transporte público desde Medellín hasta Montería, lo anterior fue puesto en conocimiento por el señor Chica y su esquema de seguridad a CORDOBERXIA y a la UNP, por lo que en sendos correos electrónicos el señor Chica ha solicitado el cambio de vehículo.

Con mensajes de datos remitidos mediante correos electrónicos los días 22 y 31 de marzo de 2023, la UNP le informó al señor Chica que para atender su solicitud debe diligenciar unos formatos y remitirlos por correo electrónico con las pruebas de los daños para realizar las validaciones del mantenimiento del vehículo con la rentadora.

A la fecha no se demuestra que la UNP haya resuelto lo relacionado al mantenimiento o cambio de vehículo, ni se evidencia que el interesado haya realizado la solicitud de mantenimiento en los formularios exigidos por la Unidad.

Sobre los hechos de la tutela la Unidad Nacional de Protección, informó que el señor Chica no ha realizado el procedimiento requerido para el mantenimiento del vehículo asignado y, que en lo que se refiere al cambio, en la actualidad no cuenta con vehículos disponibles, por lo que solicitó instar a la rentadora para que realice el mantenimiento del vehículo asignado al señor Chica.

Al analizar el material probatorio y validarlo con los hechos, contestación de la demanda y jurisprudencia que versa sobre la materia, este Despacho considera que se deben amparar los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal del señor Andrés Arturo Chica Durango, como quiera que, en la actualidad cuenta con una medida de protección autorizada legalmente por la Unidad Nacional de Protección, por una evaluación de riesgo extraordinario, en atención a sus actividades como líder social y defensor de DDHH y amenazas en su contra, y la falta del elemento de vehículo atenta no solo contra sus derechos sino contra los de los hombres que fueron dispuestos como esquema de seguridad. El Estado no puede agravar la situación de las personas a las que debe proteger, por ello debe implementar todas las medidas que garanticen su seguridad.

Al respecto, el Despacho resalta que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, es deber del Estado *“amparar a las personas que se encuentran en situación de riesgo, sea cual fuere su circunstancia. Esta protección debe brindarse de manera oportuna, idónea y eficaz. Es decir, que las medidas tienen que ser otorgadas de manera ágil y expedita, puesto que su propósito es prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación, al tiempo que deben ser adecuadas a la situación, adaptándose a las condiciones particulares de los protegidos. Asimismo, deben mantenerse mientras subsistan las condiciones a que dieron lugar.”*<sup>16</sup>

En esas condiciones, como este Despacho encuentra que la entidad encargada de la protección del señor Chica no está cumpliendo integralmente su labor, debe adoptar las medidas necesarias para cumplir su función institucional, es por ello que no se accede a la solicitud de vincular o instar a la rentadora del vehículo asignado al demandante, como quiera que esa es una obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección; si la entidad pública o privada que presta el servicio de suministro de vehículos incumple con sus obligaciones contractuales, la UNP tiene el derecho y deber de ejercer las acciones legales autorizadas por el ordenamiento jurídico y no trasladar a los administrados o a la justicia, cuando esta actúa en defensa de las personas protegidas, la carga de respuesta y exigencia de cumplimiento.

En esa medida, se ordenará a la Unidad Nacional de Protección que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la notificación de esta providencia, asigne y entregue al esquema de seguridad del señor Andrés Arturo Chica Durango, un vehículo blindado de reemplazo mientras se realiza el trámite de mantenimiento del vehículo camioneta marca Montero Mitsubishi Sport, placas FZQ-559, y se le entrega en condiciones óptimas o se determina la entrega de un nuevo vehículo, lo anterior, al establecerse que la falta de este elemento atenta contra la vida, integridad y

---

<sup>16</sup> Sentencia T-190 de 2014

seguridad personal del protegido, dadas sus actividades en promoción y defensa de los derechos humanos en el departamento de Córdoba y las amenazas contra su vida.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho ordenará al señor Andrés Arturo Chica Durango que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta providencia tramite ante la Unidad Nacional de Protección, a través de los formularios dispuestos y en la forma dispuesta por la autoridad, la solicitud de mantenimiento del vehículo camioneta marca Montero Mitsubishi Sport, placas FZQ-559, como quiera que así como tiene derecho a que el Estado proteja su vida e integridad personal, también tiene la obligación de informar al Estado y a sus agentes de las problemáticas que encuentre respecto a las medidas de protección asignadas en la forma prevista en la ley y reglamentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela interpuesta, por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, identificada con NIT No. 800.046.029-3 y representada legalmente por la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 52.413.888 de Bogotá, en representación del señor ANDRES ARTURO CHICA DURANGO, identificado con C.C. No. 1.073.971.084 de Tierralta, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida e integridad y seguridad personal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR al director de la Unidad Nacional de Protección** que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la notificación de esta providencia, asigne y entregue al esquema de seguridad del señor Andrés Arturo Chica Durango, un vehículo blindado de reemplazo mientras se realiza el trámite de mantenimiento del vehículo camioneta marca Montero Mitsubishi Sport, placas FZQ-559, y se le entrega en condiciones óptimas o se determina la entrega de un nuevo vehículo, lo anterior, al establecerse que la falta de este elemento atenta contra la vida, integridad y seguridad personal del protegido, dadas sus actividades en promoción y defensa de los derechos humanos en el departamento de Córdoba y las amenazas contra su vida.

**TERCERO: ORDENAR** al señor Andrés Arturo Chica Durango que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta providencia tramite ante la Unidad Nacional de Protección, a través de los formularios dispuestos y en la forma dispuesta por la autoridad, la solicitud de mantenimiento del vehículo camioneta marca Montero Mitsubishi Sport, placas FZQ-559, como quiera que así como tiene derecho a que el Estado proteja su vida e integridad personal, también tiene la obligación de informar al Estado y a sus agentes de las problemáticas que encuentre respecto a las medidas de protección asignadas en la forma prevista en la ley y reglamentos.

**CUARTO:** La autoridad accionada y la parte accionante deberán allegar un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden judicial, **en el término perentorio de 48 horas**, al cumplimiento del término concedido para el acatamiento del fallo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes, interesados y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

**NOTIFÍQUESE<sup>17</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

MPG

---

<sup>17</sup> Parte demandante [cordoberxia@gmail.com](mailto:cordoberxia@gmail.com); [notificacioneslitigio@coljuristas.org](mailto:notificacioneslitigio@coljuristas.org)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co); [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa36a01516c8ab0efd4ef1ab72831be6b9bbc79bc837a7c4e644cf39eda143**

Documento generado en 13/04/2023 02:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**